



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DOCTORA KARLA ANDRADE QUEVEDO JUEZA CONSTITUCIONAL SUSTANCIADORA DEL CASO No. 1-22-OP CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Fabián Pozo Neira, en mi calidad de Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, conforme lo dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 2 de 24 de mayo de 2021, por los derechos que represento del señor Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, comparezco dentro del **Caso No. 1-22-OP**, en relación con la “*Objeción Presidencial parcial por razones de inconstitucionalidad en contra del Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación*”, y expongo lo siguiente:

I

DETERMINACIÓN Y ESPECIFICACIÓN: LA OBJECCIÓN PRESENTADA NO ES UNA OBJECCIÓN POR RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

- 1.1. En su providencia de fecha 07 de abril de 2022 se ha requerido al Presidente de la República determinar y especificar si el veto remitido a la Asamblea Nacional respecto al “*Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación*” es un veto por inconstitucionalidad.
- 1.2. En atención a lo requerido, determino y especifico que la objeción presentada por el Presidente de la República **no es una objeción por inconstitucionalidad, sino una objeción parcial.**
- 1.3. La objeción remitida por el Ejecutivo a la Asamblea Nacional mediante Oficio No. T. 180-SGJ-22-0050 de 15 de marzo de 2022, no corresponde al supuesto del artículo 139 de la Constitución de la República sino al supuesto previsto en el artículo 138 de la misma.
- 1.4. Al tratarse de una objeción parcial, conforme al mentado artículo 138, el Presidente ha propuesto textos alternativos a los artículos objetados. La presentación de textos alternativos no es posible en el caso de las objeciones por constitucionalidad, pues en tal caso el procedimiento a seguirse es distinto.
- 1.5. En función de los antecedentes señalados, remito a la Corte Constitucional copia certificada del Oficio No. T.180-SGJ-22-0050 de 15 de marzo de 2022 así como de sus anexos, de los cuales se desprende expresamente que la objeción remitida por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Presidente de la República a la Asamblea Nacional, es una **OBJECIÓN PARCIAL** al Proyecto de Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, y no una objeción por razones de constitucionalidad.

II. ACERCA DE LA OBJECIÓN PARCIAL Y EL PROCEDIMIENTO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES

- 2.1 *Ex abundante cautela*, y debido a que la moción aprobada por la Asamblea Nacional pretendería alterar el procedimiento de formación de la ley, debo referirme a la naturaleza de la objeción parcial en la Constitución vigente, pues las pretensiones de esta moción podrían sentar un nefasto precedente que implicaría una reforma tácita de la Constitución, contraria al principio democrático.
- 2.2 Bajo la normativa vigente, es potestad exclusiva del Ejecutivo el objetar una ley mediante una objeción (i) total; (ii) parcial; y, (iii) total o parcial por inconstitucionalidad.
- 2.3 Antiguamente, existió una norma que permitía al entonces Congreso Nacional remitir un veto al Tribunal Constitucional si consideraba que trataba de asuntos constitucionales, mas dicha norma fue derogada por la Ley Orgánica de la Función Legislativa¹. Bajo la normativa actual, dicha calificación es privativa del Presidente de la República.
- 2.4 Ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) ni en ninguna otra ley vigente existe un mecanismo para que la Asamblea Nacional requiera a la máxima instancia constitucional que dirima sobre la naturaleza de una objeción.
- 2.5 Con esto aclarado, vale insistir en las diferencias entre la objeción parcial y la objeción por razones de constitucionalidad.
- 2.6 Para el caso de la objeción parcial, la Constitución prevé que el Presidente de la República “*presentará un texto alternativo*”². Del texto íntegro del Oficio No. T. 180-SGJ-22-0050 de 15 de marzo de 2022, que contiene la Objeción parcial del Presidente de la República se desprenden, entre otras, cincuenta y seis textos alternativos al proyecto de Ley.
- 2.7 El procedimiento aplicable a la objeción parcial previsto en la Constitución establece que la Asamblea Nacional cuenta con el plazo de treinta días, contados a partir de la

¹ La Ley de Control Constitucional promulgada en el Registro Oficial No. 99 de 02 de julio de 1997, contenía una facultad potestativa del entonces Congreso Nacional de elevar al Tribunal Constitucional una objeción aduciendo razones de inconstitucionalidad. Esta ley fue derogada en 2009 con la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

² Constitución de la República, artículo 138



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

presentación de la objeción para, en un solo debate, allanarse y enmendar el proyecto o ratificarse en el proyecto inicialmente aprobado, en ambos casos debiendo enviar al Registro Oficial para su publicación³. Cuando dentro del plazo establecido por el artículo 138 de la Constitución de la República y el artículo 64 de Ley Orgánica de la Función Legislativa (en adelante, “LOFL”), redactado en el mismo sentido que la Constitución, la Asamblea Nacional no considera la objeción del Presidente de la República “*se entenderá que [la Asamblea Nacional] se ha allanado a ésta [la objeción parcial]*”. Cuando este supuesto ha ocurrido, el Presidente de la República se encuentra obligado a disponer la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

2.8 El procedimiento cambia cuando la objeción del Presidente de la República es por razones de inconstitucionalidad. El artículo 139 de la Constitución de la República señala que “*si la objeción (...) se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. (...)*”. Solamente si la Corte Constitucional confirma que existe una inconstitucionalidad total, el proyecto de ley se archiva; mientras que, si la inconstitucionalidad es parcial, la Asamblea Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto se remita nuevamente al Presidente de la República para su sanción respectiva. Únicamente en los casos en los que se dictamine que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación de la Ley.

2.9 Claramente, este no fue el proceso seguido en este caso, porque la calificación de la naturaleza de la objeción le corresponde al Presidente de la República, el mismo como bien se ha señalado fue una **objeción parcial**.

2.10 La calificación de la objeción a un proyecto de ley es privativa del Presidente de la República, en uso de su facultad de colegislador. Asumir que esta -o cualquier otra- objeción parcial “debía ser” por inconstitucionalidad es una extralimitación en las funciones de la Asamblea Nacional, al hacer realizar interpretaciones o asunciones que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no le ha otorgado, violando el artículo 226 de la Constitución de la República.

2.11 El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia de tal manera que toda norma y acto de cualquier poder “*deb[e] mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica*”⁴. Esto implica que todas las iniciativas normativas, vetos, políticas públicas y demás acciones que emanan del poder público se deben enmarcar o desarrollar los derechos contenidos en la Constitución de la República. En este sentido, el Presidente no solamente está facultado,

³ Habiendo presentado la objeción parcial, con fecha 16 de marzo de 2022, el plazo de 30 días señalado por el artículo 138 de la Constitución de la República, fenece el 15 de abril del año en curso.

⁴ Constitución de la República, artículo 424.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sino obligado a que su veto parcial esté razonado conforme la Constitución, y a que su propuesta de textos alternativos mantengan conformidad con las disposiciones y derechos constitucionales que son su fundamento de validez; sin que por ello este se convierta en un veto por razones de inconstitucionalidad.

2.12 El constituyente no previó la posibilidad de que la Asamblea Nacional envíe consulta a la Corte Constitucional sobre la “verdadera naturaleza” de la objeción. No existe un procedimiento para esto, y crearlo subrepticamente generaría, entre otras cosas, un descalabro con los plazos previstos para el proceso de colegislación, una violación al principio de legalidad, una arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, que además pone a la Corte Constitucional en la delicada necesidad de crear un procedimiento *ad-hoc*, pues no está previsto un mecanismo de control de constitucionalidad previo de los textos de una ley en formación. Esto no obsta que, una vez concluido el procedimiento de formación de la norma y que ésta sea promulgada, quien guste pueda activar los mecanismos de control constitucional *ex post* previstos en la normativa vigente.

2.13 Como bien ha resuelto el Pleno de esta Corte Constitucional en el Auto de Resolución de Medidas Cautelares No. 46-22-IS/22, la Corte solamente puede intervenir en el proceso constitucional de creación de una ley en el caso de control previo previsto en el artículo 139 y 438 numeral 3 de la Constitución, que, como se ha indicado, no corresponde a este caso. Esta última norma es sumamente clara, solamente el Presidente de la República puede presentar a la Corte objeciones de inconstitucionalidad dentro del proceso de formación de las leyes.

2.14 Por lo expuesto, la legislatura ha pretendido que se reforme el procedimiento de formación de leyes previsto en la Constitución, por razones de orden evidentemente político y coyuntural.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito a esta Corte inhibirse de conocer, y consecuentemente rechazar y devolver a la Asamblea Nacional el texto de la Objeción Parcial correspondiente al “*Proyecto de Ley Orgánica que garantiza la interrupción voluntaria del embarazo para niñas, adolescentes y mujeres en caso de violación*”, a fin de que continúe con el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Constitución de la República, cuyos plazos siguen en curso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

IV AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados Marcos Miranda Burgos, Isabel Noboa Nowak, Carla Guerra Barreiro, Yolanda Salgado Guerrón, Hugo Aguiar Lozano, Joaquín Ponce Díaz y Roberto Andrade Malo; Subsecretario General Jurídico el primero y Asesores de esta Secretaría General Jurídica, los restantes, para que intervengan y suscriban cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan, las seguiré recibiendo en la casilla constitucional No. 001 y en las siguientes direcciones electrónicas: nsj@presidencia.gob.ec y sgj@presidencia.gob.ec

Fabián Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA